



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Prosperidad
para todos

10240 T - 324573

Bogotá, 21 OCT. 2011

Señora
ADRIANA ARISTIZABAL CASTILLO
E-Mail: aaristizabal@porvenir.com.co

Asunto: Radicado 287775
Licencia de maternidad bebé prematuro

Respetada señora Adriana:

Damos respuesta a su comunicación radicada bajo el número del asunto, mediante la cual manifiesta que su hija nació de solo 36 semanas de gestación y que por tanto su médico le dio 112 días de incapacidad, pero que al momento de tramitar la licencia de maternidad, la EPS solo le está reconociendo las 14 semanas, más no las adicionales que señala la norma, consultando sobre el particular lo siguiente:

¿Ustedes consideran que si me deben liquidar los 112 días o no tengo derecho sino a los 98?
¿Qué debo hacer para hacer valer la ley?
¿Puede Cafesalud hacer eso con sus aportes al sistema?

Sobre el asunto, en primer lugar es preciso indicarle que por disposición del Artículo 8° del Decreto 205 de 2003, Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, esta Oficina se encuentra autorizada únicamente para rendir un concepto general y abstracto sobre las materias jurídicas que son tema de sus interrogantes, pero en manera alguna para declarar o definir derechos en el asunto específico y/o indicar las acciones concretas que ha de adoptar. Por lo anterior, solo con el ánimo de brindar un criterio orientador se proceden a efectuar las siguientes consideraciones:

El Artículo 1° de la Ley 1468 de junio 30 de 2011 "Por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones", señala:

"Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 236. Descanso remunerado en la época del parto.

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

P



(...)

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las 14 semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con Parto Múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre niños prematuros, ampliando la licencia en dos (2) semanas más. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la normativa citada, debe señalarse frente a lo consultado que en lo relacionado con la licencia de maternidad para las madres que tienen niños prematuros, el numeral 5 del Artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el Artículo 1 de la Ley 1468 de 2011, contempla que dicha licencia tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las 14 semanas, en caso de parto múltiple, se prevé la ampliación de la licencia en dos semanas más.

Hecha la precisión anterior y conforme con lo ya expuesto, debe entenderse que el término que se adiciona a las 14 semanas es el que corresponde a la diferencia entre el período de gestación del prematuro y el de nacimiento a término o gestación normal, de acuerdo a lo que certifique el médico tratante, tal y como lo prevé el parágrafo 3 del Artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el Artículo 1 de la Ley 1468 de 2011. El reconocimiento de la licencia por parto prematuro será aplicable únicamente para los menores nacidos antes de completar las 37 semanas de gestación, información que debe ser validada por la EPS – EOC.

No obstante, nos permitimos informarle que si la EPS persiste en la negativa de concederle el reconocimiento de la licencia acorde con lo señalado en la norma, podría acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar.

La presente consulta, se absuelve en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en virtud del cual las respuestas dadas no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLAQUIRAN
Jefe Oficina Asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo

Proyectó: Myriam S.
Revisó/aprobó: Ligia R.